



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 04 de diciembre de 2018, el Diputado José Manuel Sepúlveda del Valle, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 2, párrafo quinto, fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.
- **III.** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, puede ser adicionada o reformada; y para que estas adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83 de la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer, resolver y dictaminar sobre las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso g), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que la Iniciativa con proyecto de Decreto en estudio, propone reformar la Constitución Política Local, para incluir en ésta el principio de mayor beneficio frente a los formalismos procedimentales, previsto en el Artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando la solución de fondo de los conflictos y garantizando el derecho de acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, con esta reforma, el iniciante propone dar cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, cuyo artículo tercero transitorio dispuso, que las legislaturas de las entidades federativas deberían llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del referido Decreto.

QUINTO.- Que la reforma y adición a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana, tuvo por objeto establecer en la jerarquía máxima de nuestro orden jurídico mexicano, la preeminencia que se debe otorgar a la solución del conflicto, más allá de las previsiones procedimentales de carácter formal; así como facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

SEXTO.- Que el Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el Artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Estado Mexicano es parte, reconoce el derecho de toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados a interponer un recurso efectivo.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México también es parte, reconoce en el Artículo 25.1 el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Sin embargo, para hacer efectivo este derecho, no basta con garantizar el acceso formal a un recurso. Porque un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados y respuestas.

SÉPTIMO.- Que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país, prevalece una cultura procesalista. Esta cultura genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, en muchas ocasiones sin resolver, el fondo de la controversia efectivamente planteada.

En ese sentido, la gran cantidad de formalismos procesales ha permitido que las autoridades distraigan su atención sobre éstos y que la *litis* efectivamente planteada no se resuelva. Hoy los operadores del sistema jurídico se preocupan más por encontrar alguna deficiencia en los aspectos procesales, que impartir efectivamente justicia a las personas.

Estos formalismos procesales han generado insatisfacción y que la justicia sea lenta, y esto fue lo que llevó al Constituyente Permanente a reformar el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo. Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, los tribunales deben resolver los conflictos que se les plantean evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, y que los juzgadores al interpretar los requisitos y formalidades procesales que prevén las leyes, deben tener presente la *ratio* de la norma y los principios *pro homine* e *in dubio pro actione* para evitar que aquéllos impidan un enjuiciamiento de fondo.

Por ello, la reforma cambia de fondo el actual modelo de administrar justicia, pues obligará a todas las autoridades a estudiar los conflictos que le son planteados desde una óptica distinta, privilegiando el acceso efectivo a la justicia.

OCTAVO.- Que se enfatiza la coincidencia que encuentra con la propuesta de reformar nuestra Ley Fundamental Local, y recoger las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los órganos de impartición de justicia otorguen una mayor atención a las cuestiones de fondo que le son planteadas, más allá de las situaciones o cuestiones de las formalidades procesales.

Esto es, se recoge un principio aplicable a todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, que busca privilegiar la solución de fondo de los conflictos frente a los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

debido proceso u otros derechos, con lo que se pretende que las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma, ya no se constituyan en obstáculos para que el juzgador desentrañe y se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones efectivamente planteadas por quienes recurren a los tribunales u órganos de impartición de justicia.

En suma, esta reforma acerca la justicia a las personas, responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegia la impartición de justicia y hace efectivo el derecho que tenemos todos de que se nos administre justicia de forma pronta y expedita.

Porque la Justicia Cotidiana tiene precisamente como objetivo acercar la justicia a las personas, resolver los problemas del día a día, y poner en el centro de la discusión la resolución de las controversias por encima de otros aspectos que puedan entorpecer la efectiva administración de justicia.

NOVENO.- Que con esta reforma, no solo se introduce un principio que deberá ser observado por los órganos impartidores de justicia, sino también por este Congreso del Estado al emitir o reformar las leyes, ya que al hacerlo, se deberán identificar aquellas normas que impiden el acceso a la justicia, para eliminar los procesos excesivos e innecesarios y, en consecuencia, permitir a las autoridades que centren su atención en estudiar los problemas planteados, darles una solución y resolverlos en beneficio de las personas.

DÉCIMO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establecen los artículos 36, fracción I, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los ayuntamientos. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 099

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2, párrafo quinto, fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

. . .





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

•••		
. a XXVII		

XXVIII. Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen. Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio:

XXIX. a XLI		

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente reforma fue aprobada por los ayuntamientos de la Entidad.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ PRESIDENTA

> DIP. KATIA ORNELAS GIL SECRETARIA